



2020-189

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal No. 2020-00189. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 18 de Julio de 2023.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGICPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00189-00

ASUNTO A DECIDIR

1

Presentó el demandado UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO (PATRIMONIO AUTONOMO), a través de apoderado judicial, la excepción previa de “falta de competencia” la cual debe tramitarse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 442- num 3 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

El demandado invoca el artículo 100 numeral 1 del C.G.P. para aseverar que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la enjuiciada es una entidad estatal. El artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

El párrafo del citado artículo 104 indica:

“...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De la anterior norma se colige que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades estatales.

La Ley 80 de 1993 señala:

“ARTÍCULO 2.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

(...)

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad

(...)

ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la Unidad De Salud De La Universidad Del Atlántico, es creada por el ente autónomo universitario, como es la Universidad Del Atlántico, es este último quien conserva la personería jurídica y es además de conformidad con la Ley 647 de 2001 quien administra el sistema de seguridad social



en salud y lo organiza como una dependencia especializada de la misma universidad, si bien puede tener una estructura de dirección y funcionamiento, quien es sujeto de derecho y obligaciones y por lo tanto, responsables del sistema es directamente el ente autónomo universitario. Amén de que el artículo 1°, inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 quedara así:

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, solicitó que se declare probada la excepción invocada de “falta de competencia” para conocer de la presente acción ejecutiva incoada por LOGICPHARMA S.A.S.

CONSIDERACIONES

En este asunto aunque el demandado invoca la “FALTA DE COMPETENCIA”, lo cierto es, que los hechos en que finca la excepción previa, se refieren a la carencia de jurisdicción, pues se sustenta en que la demandada es una entidad estatal, por lo cual la demanda debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La cual esta contemplada en el numeral 1 del art. 100 del C.G.P.

3

En primera medida debe tenerse en cuenta que la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO fue creada por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico mediante el Acuerdo Superior 009 de agosto 18 de 1999, en desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria (artículo 69 constitución)¹, y luego la universidad expidió el Acuerdo Superior 00013 de noviembre 28 de 2008, que reguló las funciones de la Unidad de Salud, estableciendo su estructura administrativa y financiera, la cual en la actualidad funciona como una dependencia adscrita a la Universidad del Atlántico, que es un establecimiento público del orden departamental, por consiguiente, la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO es una entidad de carácter público.

Para resolver lo pertinente, es del caso recordar que el artículo 104 numerales 2 y 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ **Artículo 69 C.P.** “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”



(ley 1437 de 2011), establece la finalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa(...)”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así mismo, el artículo 75 de la ley 80 de 1993 establece que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Conforme a las anteriores normas, la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de procesos ejecutivos interpuestos contra entidades públicas, que se originen en un contrato suscrito por dicha entidad.

Sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, para conocer de procesos donde se ejecuten facturas derivadas de un contrato estatal, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 1513 de 13 de octubre de 2022, decidió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puntualizando lo siguiente:

“6. La Sala constata que en el presente caso se cumplen tales presupuestos, puesto que (i) el conflicto se suscita entre dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, en esta oportunidad, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Ordinaria (presupuesto subjetivo). (ii) El conflicto versa sobre el conocimiento de la demanda presentada por Tecnologías de la Información y Pago Integrado S.A.S., contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (presupuesto objetivo). (iii) Ambas



2020-189

autoridades jurisdiccionales enunciaron razonablemente fundamentos de índole constitucional y legal, en los que soportan cada una de sus posiciones dirigidas a negar su competencia. Específicamente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A invocó el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 y los artículos 297 y 298 de la misma Ley. Por su parte, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, citó el artículo 139 del Código General del Proceso (presupuesto normativo).

(...)

9. La Corte Constitucional, mediante Auto 403 de 2021, definió que en los procesos ejecutivos en los cuales se alegue el incumplimiento contractual de una entidad pública, por el impago de obligaciones reconocidas en facturas u otros títulos valores, será competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente si el litigio se presenta entre las mismas partes que suscribieron el contrato, pues de lo contrario se podría desconocer el principio de autonomía de los títulos valores y los derechos de terceros, en virtud de los artículos 627² y 784.12³ del Código de Comercio. Así, sostuvo la Corte: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.” Esta regla ha sido reiterada en los Autos 788 y 1027 de 2021.

(...)

11. Con base en las consideraciones planteadas previamente, la Sala dirime el presente conflicto asignando la competencia para conocer del asunto subyacente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A. Esto se fundamenta en que el conflicto tuvo origen en el marco de un proceso ejecutivo, iniciado con base en la factura 143 que a su vez derivó del contrato de compra-venta No. 012019004308, celebrado entre las partes. En consecuencia, se acreditan los requisitos fijados en el Auto 403 de 2021, concluyendo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del asunto.

12. De acuerdo con lo anterior, y a partir de lo previsto en los numerales 2° y 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados.”

Descendiendo a este asunto, la empresa LOGICPHARMA S.A.S. a través de abogado ha instaurado la presente demanda ejecutiva para que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE SALUD DE LA

² “Artículo 627. **Obligatoriedad autónoma de todo suscriptor de un título-valor.** Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

³ “Artículo 784. **Excepciones de la acción cambiaria.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.



2020-189

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por el no pago de una suma dineraria y sus intereses, contenida en facturas de ventas, por concepto de suministro de medicamentos, afirmándose en el hecho segundo de la demanda que las mismas tuvieron su origen en contratos de suministro continuo de medicamentos celebrados entre las partes, vigentes entre el 30 de agosto de 2018 y el 6 de diciembre de 2018, los cuales fueron allegados al subsanarse la demanda.

Los referidos contratos fueron anunciados en el acápite de pruebas de la demanda, fueron aportados con el escrito de subsanación, los cuales se identifican con los Nos: 106-2018 de 30 de agosto de 2018 y su Otro Sí, 136-2018 de 9 de octubre de 2018 y su Otro Sí, 158-2018 de 26 de noviembre de 2018 y su Otro Sí, y 162-2018 de 6 de diciembre de 2018, suscritos entre LOGICPHARMA S.A.S. y la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, documentos que en su Cláusula Primera indican que el objeto es el suministro continuo de medicamentos en la farmacia ubicada en las instalaciones de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, cuando se requiera y bajo orden de compra firmada por la dirección de la Unidad de Salud.

Así las cosas, con fundamento en el soporte normativo y jurisprudencial antes transcrito, y como quiera en este caso se persigue la ejecución de obligaciones contenidas en facturas que se alegan fueron originadas en los aludidos contratos de suministros de medicamentos celebrados entre las mismas partes, LOGICPHARMA S.A.S. y la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, quienes son las mismas partes que intervienen en este proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública, este juzgado no es competente para conocer de este asunto, pues su conocimiento está atribuido a la jurisdicción contencioso administrativa.

6

Siendo así las cosas, se declarará probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN, y se ordenará la remisión del proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a fin que se continúe su trámite, conservándose la validez de lo actuado, en virtud de lo establecido en el art. 16 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN, propuesta por la demandada UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2020-189

SEGUNDO: Ordenar la remisión de este expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a fin que sea repartido ante un Juez de esa jurisdicción, para que continúe el trámite en este asunto, conservándose la validez de lo actuado, con base en las consideraciones expresadas .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 19 de julio de 2023

7

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b2935a543496227f9d05e284b9e78b7673724f70158335fa139663735d8830**

Documento generado en 18/07/2023 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>